

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 39 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932822

Fax: 914932824

juzpriminstancia039madrid@madrid.org

42025830

NIG: 28.079.00.2-2023/0153822

Procedimiento: Juicio Verbal (Derecho de rectificación - 250.1.9) 761/2023

Materia: Derecho de rectificación

Demandante: D. JAVIER TEBAS MEDRANO

PROCURADOR Dña. MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

Demandado: D. PEDRO JOSE RAMIREZ CODINA y EL LEON DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES S.A.

PROCURADOR D. LUIS DE VILLANUEVA FERRER

SENTENCIA Nº430/23

En Madrid, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a. Lucía Legido Gil, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid, los presentes autos de juicio verbal nº 761/2023, seguidos a instancia de D. Javier Tebas Medrano, representado por la Procuradora D^a. Consuelo Rodríguez Chacón y asistido por el Letrado D. Juan de la Torre Llamas, frente a la mercantil EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A. y D. Pedro José Ramírez Codina, que intervinieron en autos representados por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, y asistidos del Letrado D. Juan Luis Ortega Peña, sobre acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2023 se recibió en este Juzgado escrito de demanda de juicio verbal presentado por la Procuradora D^a. Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de D. Javier Tebas Medrano, frente a la mercantil EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A. y frente a D. Pedro José Ramírez Codina, en ejercicio de acción de rectificación.

SEGUNDO.- Acorde a lo dispuesto en la providencia del Juzgado de 19 de mayo de 2023, la demanda fue admitida a trámite por Decreto de igual fecha, emplazándose a los demandados para que la contestasen.



TERCERO.- El escrito de contestación a la demanda se recibió en el Juzgado en fecha 23 de junio de 2023, y, a su virtud, interesaron los demandados el dictado de Sentencia desestimatoria de la demanda, con costas a la contraria.

CUARTO.- A instancias de la parte actora se ha acordado la celebración de vista, a presencia de ambas partes, debidamente asistidas y representadas. Tras ratificar ambas sus respectivos escritos rectores se acordó el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron únicamente medios documentales que fueron admitidos. Concluida en tal modo la fase probatoria, quedaron los autos, sin más trámites, vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se combate en estos autos la publicación el 10 de marzo de 2023, en el medio digital EL ESPAÑOL, tanto en la portada de la página web como en la sección de deportes, de un artículo titulado “Albert Soler deja el lobby de José Blanco y Alfonso Alonso por su imputación en el caso Negreira”, cuya autoría correspondía a D. Jorge Calabrés, que fue luego difundido mediante publicaciones reiteradas a través de otras cuentas oficiales del medio en redes sociales. Se combate concretamente la afirmación contenida en el párrafo que indicaba: “Durante los últimos días, EL ESPAÑOL informó que Albert Soler sería denunciado por la Fiscalía en el “caso Negreira” y que conspiró con Javier Tebas para inhabilitar a Luis Rubiales. El objetivo de Soler, entonces director de deportes del CSD, era ocupar la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol a través de una gestora”. Se indica que tales afirmaciones son lesivas para el honor y reputación del actor por cuanto se le atribuye haber conspirado con la persona que ocupaba el cargo de Director General del CSD para la consecución de la inhabilitación del Presidente del RFEF. Se recuerda además que la misma imputación ya se hizo en artículo de 3 de marzo de 2023, que fue solo parcialmente rectificado, por lo que ya existe otra demanda de rectificación relativa a tal artículo previo. Se añade además que la información hoy litigiosa ya presentaba similitudes con la que publicó el medio digital OK DIARIO en fechas 12 y 13 de julio de 2022, siendo que dicho medio publicó ya la rectificación de las dos noticias en las que se aludía al hoy demandante (documento nº 6).

Al objeto de cuantificar el perjuicio del artículo hoy objeto de autos se aporta con demanda informe de la entidad HALLON, especializada en inteligencia de medios (documento nº 7), que concluye que el mismo ha alcanzado una audiencia potencial de más de dos millones de personas, lo que equivale a un valor económico o perjuicio reputacional por importe de 14.279 euros.

Se deja luego final constancia en demanda del burofax remitido al director del medio para procurar la rectificación de la noticia (documentos nº 8 y 9).

En la fundamentación jurídica se alude a la jurisprudencia relativa a la “contraversión”, así como a la superación de la teoría del todo o la nada, para que, caso de no considerarse procedente el texto de la solicitud de rectificación remitida por el actor, se estime la demanda acordando el Juzgado la publicación parcial del escrito. Y se recuerda además la necesaria publicación del aviso aclaratorio al que alude el art 85.2 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



Ya en el suplico se interesa de forma principal la publicación del texto rectificativo allí anunciado, con publicación en los archivos digitales, en lugar visible junto a la noticia original del indicado aviso aclaratorio. Subsidiariamente se procura el dictado de Sentencia con “la redacción alternativa que el Juzgador o Juzgadora estime procedente de acuerdo con todas las circunstancias, Hechos y Fundamentos de Derecho expuestos en la presente demanda”.

Los demandados se han opuesto a la demanda denunciando el irregular ejercicio de la acción de rectificación y ello por cuanto la información publicada ni incurre en errores ni el actor pretende la corrección de alguna posible inexactitud, siendo que el requerimiento previo de rectificación no se dirigía a dar una versión de hechos distinta, disidente o alternativa de lo publicado. Se argumenta luego que la noticia se limita a informar sobre D. Albert Soler, y su salida del lobby ACENTO tras su imputación en el conocido caso Negreira. Además, se indica que la noticia del 10 de marzo no informa ni traslada hecho alguno relacionado con la conspiración, sino que se alude a información de días precedentes, con inclusión de un enlace que redirige al lector a la noticia anterior y a la rectificación en ella publicada. Se aporta ahora como documento nº 5 la publicación de la carta de rectificación relativa a la noticia del 3 de marzo de 2023, conforme a lo acordado por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid, de fecha 5 de mayo de 2023. Se apunta que se pretende de forma improcedente en este segundo pleito que se publique una carta de rectificación por segunda vez y se añade que el texto que facilita ahora el demandante de rectificación constituye una mera opinión del rectificante, no meros hechos. Además, añade la parte demandada, ninguna de las dos noticias de este medio ha sido declarada inveraz por ninguna resolución judicial. Se arguye luego sobre la confusa redacción del art. 85.2 LO 3/2018, y sobre la necesidad de interpretarlo como aviso rectificatorio, no siendo atendible la propia literalidad de la norma cuando alude a que “no refleja la situación actual del individuo”.

SEGUNDO.- El art. 1 de la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación dispone que: "Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representante y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos".

Extracta la STS de 11 de abril de 2023 la doctrina del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la configuración legal del derecho de rectificación (en especial, STC 139/2021, de 12 de julio, y SSTS 818/2021, de 29 de noviembre, 709/2021, de 20 de octubre, 253/2021, de 4 de mayo, y 199/2021, de 12 de abril, con cita, entre otras, de las sentencias 360/2020, de 24 de junio, 594/2019, de 7 de noviembre, 519/2019, de 4 de octubre, 80/2018, de 14 de febrero, 570/2017, de 20 de octubre, 492/2017, de 13 de septiembre, y 376/2017, de 17 de junio, estas dos últimas de pleno).

De tal doctrina y jurisprudencia resulta, en lo que ahora interesa, que el objeto del derecho de rectificación son los hechos que, afectando al demandante, este considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle un perjuicio, no así las opiniones, y que, lejos de constituir un impedimento de la libertad de información, el ejercicio del derecho de rectificación favorece dicha libertad "permitiendo el contraste de versiones contrapuestas,



mientras ninguna haya sido acreditada como exacta o desacreditada como falsa de forma definitiva con efectos de cosa juzgada (en este sentido, la STC 139/2021, con cita de la STC 168/1986), por lo que constituye una exigencia legal, según la propia STC 139/2021, que se aporte en el escrito de rectificación "una descripción de hechos suficiente para contestar los contenidos en la información original" en la que, no obstante, "es posible asumir también la presencia de juicios de valor". Esta misma STC 139/2021 aclara que el derecho de rectificación no se identifica miméticamente con el derecho de réplica: "Es decir, no se trata de la posibilidad de contestar cualquier contenido transmitido por un medio de comunicación, sino de la facultad de rectificar los hechos contenidos en una determinada información, de modo que el titular del derecho pueda dar su propia versión de aquellos hechos".

Si la rectificación aporta una versión de los hechos contraria a la facilitada por el medio de información, la jurisprudencia considera que cabe publicarla aunque incluya algunas opiniones o juicios de valor (sin que según la sentencia 594/2019 tengan esta consideración expresiones del tipo "no es cierto...", "es incorrecto..." u otras similares), pues la función de control jurídico del derecho de rectificación por parte del órgano judicial permite, superando la tesis del "todo o nada", que se pueda acordar la publicación parcial del escrito de rectificación excluyendo las opiniones o juicios de valor, aunque siempre teniendo en cuenta que, por ser habitual que opiniones e informaciones se mezclen, no cabe dificultar la tarea de control jurídico del órgano judicial exigiéndole una especie de censura en extremo minuciosa, por lo que será el resultado del juicio de ponderación lo que determine la procedencia o no de reducir el escrito de rectificación (Sentencia 376/2017).

Especial interés tienen las siguientes precisiones de la citada STC 139/2021: "En este punto, el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica". Se añade que "Siempre y cuando el escrito de rectificación suponga un incremento objetivo del contenido de la información previamente facilitada por el medio de comunicación, basándose ese incremento en la aportación de hechos, deberá considerarse que el elemento predominante es el fáctico y, por tanto, deberá primar la publicación íntegra del texto de la rectificación, pese a que el mismo pueda contener también juicios de valor. Si la rectificación aporta una versión diferente de los hechos objeto de la noticia publicada inicialmente o introduce hechos nuevos directamente vinculados con aquellos, el órgano judicial deberá formular el análisis del elemento predominante constatando que el mismo es el elemento fáctico, y absteniéndose de modificar el escrito de rectificación. De este modo, se da cumplimiento a los dos mandatos contenidos en la Ley Orgánica. De un lado que la rectificación se limite a los hechos de la información que se desea rectificar (art. 2 de la Ley Orgánica 2/1984) y de otro que el fallo de un eventual juicio iniciado en garantía del ejercicio del derecho de rectificación, se limite a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión (art. 6 de la Ley Orgánica 8/1984) en la forma y plazos previstos en el artículo 3 de la ley, que se refiere expresamente a la publicación o difusión íntegra de la



rectificación por parte del director del medio de comunicación social a quien no se reconoce la posibilidad de modificar el contenido del escrito".

TERCERO.- La respuesta de este Juzgado a la controversia suscitada en estos autos no puede diferir de la que ya han dado otros Juzgados de esta localidad a artículos periodísticos que abordan la misma trama denunciada por el aquí demandante. Así, consta acreditado que enjuició el Juzgado de Primera Instancia nº 43 de Madrid, en sus autos nº 685/2023, concluidos por Sentencia firme, análoga pretensión rectificativa de D. Javier Tebas, frente a artículo digital del mismo medio (EL ESPAÑOL) y del mismo periodista (D. Jorge Calabrés), publicado en anterior fecha 3 de marzo de 2023 y con titular: "Albert Soler conspiró con Javier Tebas para echar a Rubiales y quedarse como presidente de la RFEF". En este procedimiento previo cursaron incluso los demandados, los mismos que en el presente procedimiento, allanamiento parcial que comprendía el grueso de la controversia, con meras discrepancias en orden al texto rectificativo a publicar y a la forma de insertar el aviso aclaratorio a que alude el art. 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

El artículo periodístico que hoy es objeto de autos se publicó el 10 de marzo siguiente, titulado ahora "Albert Soler deja el lobby de José Blanco y Alfonso Alonso por su imputación en el caso Negreira". En el cuerpo del artículo se abunda de nuevo en la misma línea argumentativa que ya ha merecido reproche judicial, insistiendo de forma explícita en la conspiración que habría trabado el demandante Sr. Tebas, Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, junto a D. Albert Soler, Director General de Deportes del Consejo Superior de Deportes, con el fin de inhabilitar a D. Luis M. Rubiales Béjar, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

En la misma línea, se insistió por el medio en nuevo artículo periodístico publicado días después, el 16 de marzo de 2023, con idéntica autoría, y titulado: "Caso Negreira: la RFEF denuncia al exdirector del CSD, Albert Soler, por prevaricación y cohecho", que también ha merecido Sentencia íntegramente estimatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 37 de esta localidad de fecha 7 de septiembre de 2023.

La argumentación enervatoria de la parte demandada, que consiste en negar contenido alguno novedoso relacionado con la supuesta conspiración por limitarse el artículo a remitirse a informaciones de días precedentes, no es de recibo. En modo alguno se alerta al lector de que tal información pudiera hallarse *sub iudice* ni de que la noticia anterior había sido objeto de rectificación. Más parece incluso, de la forma de redacción, que se insiste en la bondad de la información precedente relativa a la supuesta conspiración del aquí actor con D. Albert Soler, y se priva al lector de la información sobre la rectificación de la noticia anterior, a lo que solo tendría acceso en caso de clicar el enlace.

Desde la óptica panorámica que comporta la realidad judicial trabada en los dos procedimientos aludidos, cuyas Sentencias se han aportado a los autos, es ciertamente concurrente el perjuicio irrogado con la noticia al actor, que se consolida con ocasión de lo que puede reputarse campaña reiterada de desprestigio al aquí demandante por las constantes referencias a sus implicaciones en una trama que pudiera incluso revestir tintes penales y de la que reiteradamente, según necesariamente consta a la parte demandada, viene desvinculándose de forma explícita. Entiéndase todo ello sin perjuicio de lamentar el Juzgado la litigiosidad masiva que, por este cauce de tutela del derecho de rectificación, viene generando este personaje público, no obstante lo cual, y a diferencia de la línea defensiva, descontextualizada, esgrimida en juicio por la parte demandada con ocasión de pronunciamiento *obiter dicta* contenido en la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº



41 de Madrid, en su Sentencia de 15 de septiembre de 2023 (recaída con ocasión de otros hechos noticiables y en litigio frente a demandados diferentes), no puede coartarse el derecho a accionar judicialmente la rectificación de cuanta noticia siga incidiendo en la misma línea argumentativa.

Por lo demás, el texto rectificativo que se procura por la parte actora atiende netamente, con la salvedad luego indicada, las exigencias jurisprudenciales antes aludidas. Se limita a indicar que “D. Javier Tebas niega categóricamente haber conspirado con D. Albert Soler con el objetivo de inhabilitar al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, D. Luis Rubiales y, en particular, con el objetivo de que D. Albert Soler ocupase la presidencia de la RFEF a través de una gestora. EL ESPAÑOL ha realizado estas imputaciones contra D. Javier Tebas de forma infundada y sin aportar evidencias que justifiquen tales afirmaciones”. Sin perjuicio de la veracidad o no de la información aludida, sobre lo que, ya se ha visto, no se puede entrar a valorar en el estrecho cauce de cognición de este procedimiento, considera el Juzgado que el texto rectificativo no constituye mera opinión del rectificante, sino efectivos hechos que rebaten los publicados, susceptibles de contraste.

No resulta atendible la inclusión en el texto rectificativo de la consideración del actor de haber realizado el medio sus imputaciones “de forma infundada y sin aportar evidencias que justifiquen tales afirmaciones” pues tal inclusión excede del marco tuitivo que ofrece este procedimiento especial. Introducen ya un juicio que entronca con la valoración de la verosimilitud y veracidad de la noticia, lo que no cabe en este procedimiento.

Por último, el pedimento ii del suplico de la demanda no hace sino aplicar de forma explícita el contenido prevenido en el art. 85.2 LOPD, por lo que ninguna tacha merece.

Desde todo lo expuesto concluye el Juzgado fallando la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO.- La estimación íntegra de la demanda comporta la condena en las costas devengadas en la instancia a la parte demandada. Se acude para ello al régimen general ordinario en materia de imposición de costas a que alude el art. 394.1 LEC, que consagra en nuestro ordenamiento el criterio del vencimiento objetivo.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora D^a. Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de D. Javier Tebas Medrano, frente a la mercantil EL LEÓN DE EL ESPAÑOL PUBLICACIONES, S.A. y frente a D. Pedro José Ramírez Codina, que estuvieron representados en autos por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, y, en consecuencia, **CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA:**

1º.- A publicar y difundir íntegramente, sin comentarios ni apostillas, y dentro de los tres días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó o difundió el artículo original, esto es, tanto en la Portada de la página web del medio digital EL ESPAÑOL, como en la sección “Deportes” del medio digital EL ESPAÑOL, así como a través de las cuentas oficiales de “EL ESPAÑOL” y “DEPORTES EL ESPAÑOL” en las redes sociales Facebook y Twitter, la rectificación solicitada por D. Javier Tebas Medrano respecto del artículo publicado por EL ESPAÑOL el día 10 de marzo de 2023 titulado “Albert Soler deja el lobby de José Blanco y Alfonso Alonso por su imputación en el caso



Negreira”, es decir a la publicación los términos expuestos del siguiente texto rectificativo:

“Rectificación requerida por D. Javier Tebas Medrano respecto del artículo “Albert Soler deja el lobby de José Blanco y Alfonso Alonso por su imputación en el caso Negreira”.

En relación con el artículo publicado el día 10 de marzo de 2023 en el medio bajo el título “Albert Soler deja el lobby de José Blanco y Alfonso Alonso por su imputación en el caso Negreira”, cuya autoría corresponde a D. Jorge Calabrés, D. Javier Tebas niega categóricamente haber conspirado con D. Albert Soler con el objetivo de inhabilitar al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol, D. Luis Rubiales y, en particular, con el objetivo de que D. Albert Soler ocupase la presidencia de la RFEF a través de una gestora.

2º.- A publicar en sus archivos digitales, en lugar visible junto a la Noticia original, un aviso aclaratorio que ponga de manifiesto que dicha Noticia no refleja la situación actual del individuo, es decir, a manifestar que dicha noticia ha sido objeto de rectificación por parte de D. Javier Tebas Medrano.

Se imponen las costas devengadas en la instancia a la parte demandada.

La presente Sentencia NO ES FIRME, y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso, deberá interponerse por medio de escrito ante este Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en su nueva redacción dada por el apartado 19 del art. 1 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma LUCÍA LEGIDO GIL, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria verbal rectificación firmado electrónicamente por LUCÍA LEGIDO GIL